

Girardota, 23 de junio de 2023

Señores:

**HONORABLES JUECES DEL CIRCUITO (Reparto)
E.S.D.**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHAN ESTEBAN HERNANDEZ JARAMILLO

ACCIONADO: AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –
VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –

JOHAN ESTEBAN HERNANDEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 70.143.054 de Barbosa Antioquia en mi condición de participante y elegible dentro de la convocatoria Nación 3, proceso de selección 1498 de 2020, para el cargo de GESTOR, Código T1, Grado 16, identificado con la OPEC 147212 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, por medio del presente escrito y con fundamento en lo normado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, así como en el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo ante su Corporación con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO ART - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, con el objeto de proteger mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y el acceso efectivo a los cargos públicos de carrera administrativa en consonancia con el principio del mérito, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Por intermedio de acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020 la CNSC convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente cuarenta y dos (42) vacante(s) de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3.

SEGUNDO: En mencionado acto administrativo la entidad fijó las condiciones de la convocatoria, así como el sistema de provisión, los empleos a provisionar, entre los cuales se encontraba el empleo para el cual procedí a inscribirme al descrito como: GESTOR, Código T1, Grado 16, identificado con la OPEC 147212 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART. A efectos de la selección la entidad accionada dispusieron del sistema denominado SIMO Como plataforma digital gestora de la convocatoria.

TERCERO: Dentro del proceso de selección se adelantaron las pruebas de cumplimiento de los requisitos mínimos, prueba de competencias básicas y funcionales y prueba de antecedentes, frente a las cuales, en lo pertinente, obtuve

resultados favorables a efectos de continuar con el proceso de selección información que reposa en el aplicativo SIMO de la CNSC, del cual anexo.

CUARTO: Una vez culminadas todas las etapas previstas en la convocatoria 1498, la CNSC, expidió la correspondiente lista de elegibles, la cual para el caso específico del cargo en el cual concursé fue publicada mediante **Resolución No. 262 del 17 de enero de 2023**, en donde **ocupé el puesto número 22**, ganándome el derecho a ser nombrado en una de las 42 vacantes ofertadas y la cual reposa en el Banco Nacional de lista de elegibles. BNLE- <https://bnle.cnsc.gov.co/> y la cual adquirió firmeza 25 de enero de 2023.

QUINTO: De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de convocatoria, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad, de forma motivada, tenía la oportunidad de solicitar a la CNSC, a través del sistema SIMO, la exclusión de las personas que integran la lista de elegibles, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, ii) Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción, iii) No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección, iv) Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección, v) Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección, y vi) Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Haciendo uso de dicha facultad, la entidad solicitó dos (02) solicitudes de exclusión de la lista de elegibles en los puestos de mérito correspondientes al lugar nueve (09) y al treinta y cuatro (34), circunstancia que se corroboró mediante el sistema denominado Banco Nacional de Listas de Elegibles <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listasconsulta-general> con el código del empleo 147212. **CABE ACLARAR QUE MI POSICIÓN MERITORIA NUNCA FUE EXCLUIDA DENTRO DEL TÉRMINO EXPUESTO EN LA RESOLUCIÓN, POR LO CUAL MI POSICIÓN ADQUIRIÓ FIRMEZA INDIVIDUAL DENTRO DE LA LISTA DE ELEGIBLES EL DÍA 25 DE ENERO DE 2023.**

SEXTO: Los días 06, 07 y 08 de marzo de 2023 la CNSC, se adelantó la audiencia pública de escogencia de plazas para los participantes ubicados entre la casilla número 1 a la casilla número 08 del concurso de méritos OPEC 147212 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART tal como lo había anunciado la CNSC.

SÉPTIMO: Luego de la escogencia en audiencia pública de las plazas por parte de los primeros ocho (8) concursantes., donde se eligió 8 posiciones de las 42 posibles; dando cumplimiento al debido proceso, la Agencia de Renovación del Territorio ART, en el transcurso de los diez (10) hábiles siguientes a la audiencia, es decir el día 24 de marzo de 2023, a dichas personas les notificaron la resolución de nombramiento, para proceder a la aceptación del cargo y posterior posesión del mismo.

OCTAVO: El día 25 de mayo de 2023, la CNSC una vez resueltas las solicitudes de exclusión, procedió a convocar la segunda audiencia pública para los elegibles entre las posiciones comprendidas dentro los puestos del 9 al 42, dicha convocatoria se llevó a cabo los días 29, 30 y 31 de mayo de 2023.

NOVENA: Como resultado de la segunda audiencia pública, **ocupé una plaza para la Regional Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño Municipio de Anorí** (ver documento de resultados de audiencia), dicha decisión fue notificada a la Agencia de Renovación del Territorio, el día 02 de junio de 2023, por parte de la CNSC.

DECIMA: Una vez recibido el acto administrativo que informaba el resultado de la audiencia pública, emanado por parte de la CNSC hacia la Agencia de Renovación del Territorio-ART, esta última contaba con un término como lo tipifica el **Decreto 1083 en su capítulo 1 nombramiento y posesión, en su artículo 2.2.5.1.6 de diez (10) días hábiles**, para proceder a notificarme el nombramiento en periodo de prueba, cuya fecha límite era el día martes 20 de junio de 2023.

DECIMA PRIMERO: Pasados los diez días hábiles previstos para la notificación del nombramiento, los cuales se cumplieron el día 20 de junio de 2023, **NO FUI NOTIFICADO**, de la Resolución de nombramiento a diferencia de los otros participantes que si notificaron en debida forma, situación que vulnera mis derechos al trabajo, igualdad, mérito, y al debido proceso, entre otros.

DECIMA SEGUNDA: Una vez enterado de la omisión en la notificación, procedo a indagar el día 22 de junio de 2023 ante la entidad, los motivos por los cuales no fui nombrado dentro del término legal establecido por la ley, sobre lo cual **me responden telefónicamente el encargado del área jurídica de Talento Humano** de nombre Andrés, funcionario de la Agencia de Renovación del Territorio ART, me expresa: *“La persona que viene ocupando actualmente el cargo en modalidad **PROVISIONALIDAD** según la plaza elegida de mi parte(Territorial Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño), presenta una novedad de pérdida de capacidad laboral del 51% por lo cual **NO DEBE SER RETIRADO DE LA ENTIDAD**, y su nombramiento dependería de que dicha persona sea pensionada por invalidez, y que hasta tanto la entidad, no procederá con la notificación de mi nombramiento”* decisión por parte de la Agencia de Renovación del Territorio ART, arbitraria contra mis derechos de carrera Administrativa, merito, debido proceso y derecho al trabajo y vulnera mi derecho subjetivo a ser nombrado y posesionado en el cargo ofertado y con derechos adquiridos por elección meritosa ya que mejoraría mis ingresos condiciones laborales y calidad de vida.

DECIMO TERCERO: En consecuencia de los hechos anteriormente señalados, pretende la entidad accionada; la Agencia de Renovación del Territorio ART, quien tuvo la omisión de la no realización de mi nombramiento en periodo de prueba, en los términos establecidos por el decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21, que sea el suscrito quien asuma las consecuencia, vulnerándome mis derechos Constitucionales, En Procesos y Situación Jurídica a Resolver Por parte de La Entidad Misma, estrictamente asuntos administrativos de la entidad como tal. Ya que la entidad deberá prever las especiales situaciones de su personal a cargo, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos de méritos.

Referente al mismo planteamiento se ha pronunciado el Departamento Administrativo de la Función Pública, exponiendo:

Bogotá D.C.

“Referencia: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Persona especial protección. Radicado: 20222060089122 del 18 de febrero de 2022.

Concepto 098741 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

Así las cosas de acuerdo con el Legislador, en los casos de rediseño institucional en los que se deban suprimir cargos, o en los casos de la provisión definitiva de los empleos a través del concurso de mérito, los empleados provisionales o los temporales que sean, madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación, deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo **por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”. (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la **terminación del nombramiento provisional** o el de su prórroga, procede mediante la expedición de **acto administrativo motivado** a efectos que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula, de manera que pueda si es su deseo ejercer su derecho de contradicción con base en causales que consisten en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas legalmente aceptadas, como lo son las disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o **por designación por concurso de quien ganó la plaza**, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. [125](#) C.P).

En consecuencia, cuando se adelante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la oferta pública de empleos de carrera administrativa que presenten vacancia definitiva, y aquellos empleados que se encuentran bajo nombramiento provisional en dichos empleos, independientemente del tiempo de servicio, su declaratoria de insubsistencia resultará procedente mediante acto motivado por argumentos puntuales como es, **la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la calificación insatisfactoria en su evaluación de desempeño, la imposición de sanciones disciplinarias u otra razón atinente al servicio que está prestando el servidor.

Del mismo modo, es pertinente traer a su conocimiento la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional Sala Plena, 26 de mayo de 2011, Referencia: expedientes T-2.643.464 (Acumulados), Consejero Ponente: Jorge Ignacio Pretelt

Chaljub, en la cual se consideró lo siguiente en lo que respecta a la discrecionalidad del nominador para definir en el marco de una planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados, así:

“La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, **los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.** (...)

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 - fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, **toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.** Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible,** sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando. (...)

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia. (...)

En el caso de los provisionales que son sujetos de especial de protección, si bien la Corte **no concederá la tutela** porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso.

“Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado **por las personas que acceden por concurso de méritos,**

En consecuencia, ya valorando las razones expuestas por la Corte Constitucional así como la normativa citada, para el caso objeto de consulta, es importante tener claro que la protección especial dispuesta para los empleados que se encuentren en debilidad manifiesta en los términos del artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015, **no puede entenderse a manera de conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en un empleo público**

Lo anterior, puesto que deberán prevalecer los derechos de quienes ganan concurso de méritos; sin perjuicio de la obligación jurídico constitucional de **trato preferencial como medida de acción afirmativa, previo a proceder la entidad a nombrar a quienes superaron el concurso de méritos.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, procede la tutela como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, frente a las actuaciones y omisiones de la administración pública en el marco de un concurso de méritos, cuando el objeto del litigio implique la verificación de la aplicación efectiva del principio de mérito. Así, en sentencia T-059 de 2019, reiterada en sentencia T-340 de 2020, ha sostenido la Corte que:

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que **involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta,**

Eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

Ahora bien, en cuanto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, es importante señalar Su Señoría, que en el presente caso no se está cuestionando la legalidad o validez de un acto administrativo; por lo que no habría lugar a acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho. Todo lo contrario, se está reclamando la efectividad de un derecho reconocido luego del cumplimiento de las etapas de concurso perfectamente válido y ejecutoriado, contenido de una orden que la

Administración Pública en este caso la Agencia de Renovación del Territorio ART, no quiere cumplir.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

En lo relacionado con el **derecho al debido proceso** la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones dado su carácter de fundamental. De dichas jurisprudencias se desprende la garantía que tiene toda la población de tener una eficaz aplicación de la justicia y de todo tipo de procedimiento dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento. En Sentencia C-341 de 2014, encontramos la siguiente referencia sobre el Debido Proceso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Lo anterior se plasma en la necesidad de acudir a la protección constitucional cuando ese proceso se ve modificado o violentado arbitrariamente, o que cualquier etapa sea llevada sin los elementos debidos. Como es el caso del procedimiento establecido en el **presente Decreto por medio del cual se reglamenta el proceso de los concurso de méritos, y el cual ha sido vulnerado** y tipifica:

DECRETO 1083 DEL 26 DE MAYO DE 2015. POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 1 NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN

ARTÍCULO 2.2.6.21. Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará **copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba** en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Nombramiento en periodo de prueba que fue omitida su elaboración y notificación por parte de la entidad Agencia de Renovación del Territorio, al suscrito según lo estipulado en al listado de elegibles en firme, Resolución 262 del 17 de enero de 2023 y audiencia pública de elección de plaza enviada por la CONSC el día 2 de junio de 2023 a la entidad. Vulnerando arbitrariamente el debido proceso establecido en las normas y los derechos de carrera administrativa.

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de **diez (10) días para manifestar** su aceptación o rechazo.

Paso establecido por la norma, vulnerando por parte de la entidad Agencia de Renovación del Territorio, al suscrito, ya que omiten al día de hoy 22 de junio de 2023, la notificación del acto administrativo de nombramiento en período de prueba, sin justificación debidamente sustentada.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

En lo referente **al derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos** encontramos en la Constitución Política, que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 ha mencionado:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme

a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello por lo que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.”

Por tanto, en ese mismo sentido se ha dispuesto que a pesar de la libertad que tiene el legislador para diseñar los diferentes tipos de vinculación que una persona puede tener con una entidad o con el Estado, esas directrices deben estar acordes a las necesidades sociales y por tanto no confundir u ocultar los vínculos laborales que desconozcan las garantías constitucionales.

El capítulo segundo de la Constitución Política de 1991 desarrolla la Función Pública y establece que los cargos en las entidades del Estado son de carrera, a excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, esto es, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido establecido por la ley, serán nombrados, **obligatoriamente por concurso público**, y su ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se deben hacer siempre y cuando hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos y condiciones que determine la ley para comprobar los méritos y calidades de los aspirantes. De igual forma, el retiro de las personas inscritas en carrera se dará por calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o las demás causales previstas en la Constitución o la Ley.

Mientras que el acceso a cargos públicos es un derecho estrechamente ligado con la carrera administrativa, que, en palabras de la Corte Constitucional, está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades.

La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto, democrático y sin dilaciones injustificadas, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público. Finalmente, la carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los

trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral, (...)"2.

Por lo anterior, la misma Corporación en sentencia T-829 de 2012, sobre el acceso a cargos públicos ha mencionado:

“(...) en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

(...) De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte señaló que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”
En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.

En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.

Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso.

Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004, la Corte Constitucional concluyó que si bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”

En tanto al planteamiento de la **confianza legítima**, en nuestro ordenamiento jurídico, este principio otorga las garantías necesarias entre las relaciones de la administración con los particulares y viceversa, para tener la seguridad de cuales van a ser las actuaciones que se van a realizar y que las mismas no sean modificadas sin previo aviso o sin regulación legal, buscando bajo el mandato de la buena fe, fines que sean constitucionalmente legítimos. Lo anterior se basa en lo mencionado por la Corte Constitucional, que en sentencia T-308 de 2011 reza:

“En el marco de las relaciones entre la administración y los administrados, la doctrina ha definido la confianza legítima como un valor ético que integra la buena fe y que comprende “la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona.” (...) “La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas.” Así las cosas, la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no

se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”

PRETENSIONES.

Toda vez que nos encontramos, conforme a lo explicado, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, me permito solicitar las siguientes pretensiones:

Primera: AMPARAR en mi favor los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40-7 cp.), además los principios de rango constitucional de confianza legítima y seguridad jurídica, así como los principios de objetividad, imparcialidad, mínimo vital y mérito, y se ordene a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, cumplir con el debido proceso establecido en las normas de carrera administrativa de acuerdo a lo establecido en el decreto 1083 de 2015, y demás normas concordantes, en lo pertinente al procedimiento y términos establecido para el nombramiento en periodo de prueba para los cargos de Carrera Administrativa con derechos adquiridos, tal como es mi presente caso.** Según la lista de legibles proferida en la Resolución No. 262 del 17 de Enero de 2023 de la CNCS “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y dos (42) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3**”. Y resultados de la audiencia pública de los días 29, 30 y 31 de mayo de 2023, Plaza que ocupe en la regional **Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño, Municipio de Anorí.**

Segunda: Se ordene a **LA AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO -ART-** proceda de manera inmediata a adelantar todas las actuaciones administrativas que permitan mi **NOMBRAMIENTO** en período de prueba, en el cargo de GESTOR, Código T1, Grado 16, identificado con la OPEC 147212 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART PROCESO DE SELECCIÓN NACION 3, en la Plaza que ocupé en la regional **Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño, Municipio de Anorí.** Toda vez que los términos señalados en el Decreto 1083 de 2015 que se encuentran vencidos para tal fin.

Tercera: se exhorte a la Comisión Nacional de Servicio Civil, para que regule y ejerza vigilancia a las normas de carrera administrativa, en especial los términos señalados en la ley e imparta celeridad a mi nombramiento en periodo de prueba, y posterior posesión, Vulnerado por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, dentro del concurso para lo cual **SE ADELANTARON** todas las actuaciones administrativas tales como: Resolución listas de elegibles, firme de la lista de elegibles y audiencia de escogencia de plazas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 86, 13, 23, 25, 29 de la Constitución Política de Colombia, ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales aportadas:

- Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020 la CNSC convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente cuarenta y dos (42) vacante(s) de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3
- Resolución No 262 del 17 de enero de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y dos (42) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147212, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3
- Resultado de la audiencia pública por medio del cual se realiza la escogencia de las plazas en estricto orden del mérito.
- Concepto 100881 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

COMPETENCIA

Es su Despacho el competente por lo establecido en la ley para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias.

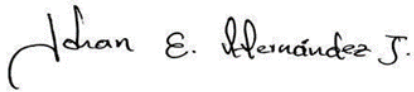
DECLARACIÓN JURADA

Para efectos del artículo 38 del decreto ley 2591, bajo la gravedad del juramento manifestamos, que no se ha interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico loro14@hotmail.com, al teléfono celular 3164698270.
- A la entidad accionada: notificacion@renovacionterritorio.gov.co tel: 6014221030. carrera 7 # 32-24 Centro Empresarial san Martin Bogotá D.C., Colombia
- A la entidad vinculada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. Dirección electrónica:
atencionalciudadano@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente:



JOHAN ESTEBAN HERNÁNDEZ JARAMILLO

C.C. 70.143.054

loro14@hotmail.com